



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-114/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio Electoral **ST-JE-114/2021**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el 61 Consejo Municipal Electoral de **Nicolás Romero**, del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el procedimiento especial sancionador **PES/266/2021**, que declaró la existencia de la infracción objeto de la denuncia e impuso una amonestación pública a Armando Navarrete López y a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Nicolás Romero, Estado de México, presentó denuncia en contra de Armando Navarrete López, otrora candidato a Presidente Municipal en el citado Ayuntamiento, así como de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, por la supuesta vulneración a la normativa electoral, derivado de la exposición de menores de distintas edades, en diversas publicaciones utilizadas como propaganda política electoral en favor de los presuntos responsables en la red social *Facebook*.

2. Registro de la denuncia e investigación preliminar. El veintinueve de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del

Instituto Electoral del Estado de México registró la queja precisada en el punto que antecede, asignándole el número de expediente **PES/NICROM/PAN/ANL-JHH/460/2021/05**, y reservando la admisión de la misma hasta en tanto contara con mayores elementos para mejor proveer.

3. Admisión de la queja. El uno de julio posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores con citación de la parte denunciante y fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el artículo 484, del Código Electoral del Estado de México.

4. Audiencia de pruebas, alegatos y remisión de expediente. El veinte de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la citada audiencia, en la que comparecieron mediante sendos escritos el Partido Acción Nacional, Armando Navarrete López y MORENA, además de hacerse constar la no comparecencia de los partidos Nueva Alianza Estado de México y del Trabajo.

En la propia fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México al considerar debidamente integrado el expediente, mediante oficio **IEEM/SE/7187/2021** ordenó la remisión al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, el cual fue recibido el inmediato veintisiete de julio, siendo registrado y radicado como procedimiento especial sancionador con la clave de expediente **PES-266/2021**.

5. Sentencia local (acto impugnado). El veintiséis de agosto siguiente, el Tribunal Electoral responsable resolvió el citado procedimiento especial sancionador, en el que declaró la **existencia** de la infracción objeto de la denuncia consistente en la vulneración a la normativa electoral sobre propaganda política electoral, derivado de la exposición de menores de edad en diversas publicaciones de la red social *Facebook*; asimismo, amonestó públicamente a Armando Navarrete López y a los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México.

Sentencia que fue notificada al ahora actor el inmediato veintisiete de agosto.

II. Juicio Electoral

1. Presentación del medio de impugnación. El treinta de agosto, el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el 61 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa escrito



de demanda a fin de impugnar la sentencia referida en el numeral **5** que antecede.

2. Trámite. Mediante oficio **TEEM/SGA/885/2021**, de treinta de agosto de dos mil veintiuno, recibido el propio día por correo electrónico en la cuenta avisos.salatoluca@te.gob.mx, de Sala Regional Toluca, la autoridad señalada como responsable dio **aviso** de la presentación del medio de impugnación identificado al rubro y de la publicitación, conforme con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, a través del oficio **TEEM/SGA/900/2021**, de dos de septiembre siguiente, recibido en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el mismo día, la autoridad señalada como responsable envió el expediente de mérito y remitió diversa documentación que estimó pertinente para su debida resolución.

3. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente del Juicio Electoral con la clave **ST-JE-114/2021**, y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación y admisión. Por auto de tres de septiembre siguiente, la Magistrada Instructora **radicó** y **admitió** el juicio al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la cita entidad federativa dentro de un procedimiento especial sancionador, acto del que esta Sala es competente para resolver y entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente Juicio Electoral de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales de procedibilidad, previstos en los artículos 8; 9; y, 13, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del actor, los estrados electrónicos de Sala Regional Toluca para recibir notificaciones, así como el correo electrónico para tal fin, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior derivado de que la sentencia impugnada fue emitida el veintiséis de agosto y notificada el inmediato día veintisiete del citado mes, tal y como se desprende de la razón de notificación por correo electrónico que obra en autos.

Por tanto, si la demanda fue presentada el treinta de agosto, tal y como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El juicio es promovido por



parte legítima, dado que el **Partido Acción Nacional** fue parte denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador y ahora se inconforma de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que resulta inconcuso que el enjuiciante satisface el requisito de legitimación.

Asimismo, se satisface el requisito de personería, dado que quien promueve es el representante propietario acreditado ante el 61 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito en análisis, toda vez que el **Partido Acción Nacional** tuvo la calidad de denunciante en el mencionado Procedimiento Especial Sancionador y estima que si bien se declaró la existencia de la violación objeto de denuncia, lo cierto es que la sanción impuesta consistente en un amonestación pública no refleja la gravedad de las acciones desplegadas por los denunciados; por lo que la sentencia impugnada es contraria a su interés jurídico, de ahí que resulte inconcuso la actualización del requisito en comento.

e) Definitividad y firmeza. Se colman estos requisitos toda vez que para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de la citada entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

CUARTO. Consideraciones de la sentencia controvertida.

Una vez justificada la competencia para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Armando Navarrete López, otrora candidato a Presidente Municipal de Nicolás Romero, Estado de México y de la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, así como desestimada la causal de improcedencia planteada por el ahora actor, el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa tuvo por colmados los requisitos de procedencia del indicado procedimiento administrativo sancionador.

Precisó que los agravios de los actores serían analizados en el siguiente orden:

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditaban.

B) Analizar si los hechos acreditados constituían las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.

C) De acreditarse las infracciones, se estudiaría si se encontraba o no acreditada la responsabilidad del probable infractor.

D) En caso de que se acreditara la responsabilidad, se haría la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditaban

El Tribunal Electoral del Estado de México señaló que para determinar la existencia o no de los hechos denunciados, resultaba necesario analizar en conjunto todos los medios de prueba que durante la sustanciación del procedimiento sancionador se habían recabado, iniciando con el acta de la Oficialía Electoral en la que se había certificado la existencia y contenido de los *links* de la red social *Facebook* en los que el quejoso había basado los hechos aludidos en la propaganda denunciada.

De la citada acta **se tenía por acreditado** que la misma contenía catorce imágenes en las cuales aparecían menores de edad de las veintidós que el partido denunciante había aportado, sin que de ellas se pudiera apreciar que hubieran sido difuminadas o cubiertas, es decir, se distinguían claramente los rasgos físicos de los seis menores de edad.

De igual forma, se podía constatar que la propaganda aludida con las imágenes denunciadas **se había utilizado con fines partidistas y de propaganda electoral**, dado que de las mismas se desprendía el nombre del candidato, así como la imagen y logotipo de MORENA.

Analizar si los hechos acreditados constituían las infracciones a la normatividad electoral denunciadas

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, el órgano jurisdiccional electoral local precisó el marco normativo atinente, señalando que las publicaciones denunciadas correspondían al perfil del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, lo



que constituía un hecho no controvertido en el presente caso al no negar dicha circunstancia.

Refirió que respecto a la naturaleza de la publicidad denunciada donde se podían observar a menores de edad, se trataba de una aparición directa al encontrarse en un primer plano y habían sido exhibidas con el propósito de que los menores formaran parte central de la propaganda político-electoral, por lo que su aparición no podía calificarse como incidental.

Consideró que la infracción atribuida a los denunciados no se actualizaba respecto a las fotografías en donde los menores de edad aparecían con cubrebocas, dado que el uso de ese elemento impedía la plena identificación de los menores de edad, guardando su identidad.

En el caso de los seis menores de edad que son plenamente identificados en las fotografías, el Tribunal Electoral del Estado de México estimó que los escritos aparentemente signados por quienes afirmaban tener la patria potestad de los menores, no justificaban la aparición de estos en la propaganda, al no tener certeza de que los padres hubieran otorgado la autorización correspondiente para que los menores aparecieran y consecuentemente que los mismos ejercieran el carácter con el cual signaron los documentos referidos.

Por otra parte, tomando en consideración que la propaganda denunciada había sido publicada en diversas fechas, evidenciaba que, si bien los menores aparecían en las correspondientes al uno de mayo y que podía coincidir con la fecha de los escritos de autorización de los padres, también lo era que en el expediente no obraba autorización alguna respecto de las publicaciones realizadas el seis, siete y treinta de abril.

Debido a que conforme a los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, el ciudadano denunciado y los partidos que lo postularon debían contar con el consentimiento informado de los padres de los menores de edad, así como la opinión fehaciente de estos últimos enterados de las publicaciones de las que serían efecto, al no haberse otorgado, correspondía a los presuntos responsables el difuminar las imágenes de manera que no existiera ningún elemento que pudiera contribuir a la identificación de los menores de edad en comentario.

Respecto a la opinión informada de los menores de edad, el órgano jurisdiccional electoral local señaló que en el expediente

no obraba evidencia alguna de que los citados menores otorgaran efectivamente su opinión informada en la que se les hubiera explicado sobre el alcance de su participación en la propaganda y/o mensajes electorales o para ser exhibida en cualquier medio de difusión.

De ahí que los escritos exhibidos por el denunciado en los que solo se apreciaban las iniciales de los menores, sin contener otro dato, credencial o estuvieran acompañadas por el video correspondiente, resultaban insuficientes para acreditar el otorgamiento de la autorización.

Por lo que se concluía que los denunciados habían incumplido con los numerales 8, 9 y 12, de los citados *Lineamientos*, dado que de las documentales exhibidas no se habían acompañado de copia de la identificación con fotografía de los menores, ya sea escolar, deportiva o cualquiera en la que se identificara a la niña, niño o adolescente, así como tampoco con la explicación y opinión informada de los menores de edad.

El Tribunal Electoral del Estado de México estimó que al no haberse acreditado que las autorizaciones de primero de mayo se hubieren otorgado con anterioridad a la difusión de las imágenes en las que aparecían los menores y al no contar con las autorizaciones pertinentes, concluía que los denunciados habían vulnerado el interés superior de la niñez reconocido en los artículos 1 y 4, de la Constitución Federal.

De acreditarse las infracciones, se estudiaría si se encontraba o no acreditada la responsabilidad del probable infractor

Al acreditarse la infracción a la normatividad electoral por la difusión de menores en la propaganda electoral en comento, el Tribunal responsable estimó que se debía proceder a determinar la responsabilidad en que habían incurrido cada uno de los sujetos denunciados.

Respecto a Armando Navarrete López el Tribunal Electoral del Estado de México concluyó que tomando en cuenta que la publicidad acreditada correspondió a su página personal de la red social *Facebook*, tal conducta se le atribuía de manera directa dado que a través de la difusión de la publicidad se benefició de la misma, al existir mensajes que contenían una vinculación a la consecución de adeptos de carácter electoral.

Por lo que hacía a los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", se tenía acreditada su responsabilidad debido a la omisión en su deber de



cuidado, sin que hubieren llevado a cabo ningún acto de deslinde de su responsabilidad.

En caso de que se acreditara la responsabilidad, se haría la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable

El órgano jurisdiccional electoral local precisó que para establecer la sanción correspondiente a los denunciados se debía tener presente el criterio orientador contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**.

Señaló que para una correcta individualización de las sanciones que debían aplicarse en el caso, era necesario determinar si la falta se calificaba como levísima, leve o grave y si se incurría en este último supuesto, precisar si la gravedad era de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, indicó que era menester que cuando se estableciera un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debía graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Una vez demostrada la inobservancia a la normatividad electoral por parte del candidato y los partidos políticos denunciados, lo procedente era imponer la sanción correspondiente en los términos previstos en el artículo 471, numerales I y II, del Código Electoral del Estado de México.

Sanción al candidato denunciado

El órgano jurisdiccional electoral local precisó que, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, se debían tomar en cuenta las circunstancias que rodearon a la contravención de la norma.

De esta forma, señaló lo siguientes: que el bien jurídico tutelado era el interés superior de la niñez, así como su derecho a la intimidad; se habían difundido diversas publicaciones con imágenes que permitían reconocer los rasgos fisonómicos de menores de edad durante el periodo de campañas electorales y que tal propaganda había estado disponible en la red social *Facebook* del otrora candidato Armando Navarrete López; si bien no existía la posibilidad de determinar las condiciones socioeconómicas del denunciado, ello no resultaba trascendental dada la sanción que debía imponérsele; la conducta denunciada se había realizado en el perfil personal del otrora Presidente

Municipal; no se consideraba reincidente el infractor; y, no se trataba de una infracción de carácter patrimonial, sino de un indebido posicionamiento ante el electorado.

Asimismo, precisó que si bien en la causa se involucraba un valor como lo era la tutela del interés superior de la niñez, no se podía advertir de forma fehaciente la intención del presunto responsable de cometer la infracción, sino que derivó de la negligencia de reunir la totalidad de los requisitos exigidos por los mencionados *Lineamientos*, por lo que, al existir pluralidad de conductas infractoras durante el periodo de campañas electorales, la infracción se calificaba como **leve**, correspondiéndole la imposición de una sanción consistente en una **amonestación pública**.

Sanción a los partidos políticos

Al igual del estudio realizado al candidato denunciado, el Tribunal Electoral del Estado de México estimó que el bien jurídico tutelado había sido el interés superior de la niñez, así como su derecho a la intimidad; se habían difundido diversas publicaciones con imágenes que permitían reconocer los rasgos fisonómicos de menores de edad durante el periodo de campañas electorales y que tal propaganda había sido publicada durante el periodo de campañas electorales en las que se incluía el nombre de la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, para dar a conocer diversos eventos proselitistas tanto del candidato como de la propia coalición; si bien la publicidad había estado disponible en la red social *Facebook* del otrora candidato Armando Navarrete López, también lo era que había sido utilizada como parte de la campaña electoral de la referida coalición; la citada coalición no se podía considerar reincidente de la conducta atribuida; si bien no se trataba de una infracción de carácter patrimonial, lo cierto era que había existido un beneficio a favor del otrora candidato y de la propia coalición que lo postuló, por lo que tuvo como efecto el que obtuvieran un posicionamiento ante el electorado.

De igual forma, precisó que la responsabilidad de los integrantes de la citada coalición derivaba del hecho de que, si el otrora candidato denunciado había vulnerado con su actuar la normativa electoral, habían aceptado tal conducta o en su caso no haber llevado a cabo las acciones necesarias encaminadas a que tales publicaciones no continuaran o se mantuvieran.

Por lo anterior, si bien no se advertía de forma fehaciente la intención de los partidos políticos responsables de cometer la infracción denunciada, lo cierto era que sí tenían culpa *in vigilando* derivada de la omisión de actuar respecto de la propaganda utilizada por el candidato denunciado.



Como consecuencia de la negligencia de los citados partidos políticos de verificar que la propaganda difundida por su candidato reuniera la totalidad de los requisitos exigidos por los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, concluyó que la conducta debía calificarse como leve y, por consecuencia, se justificaba la imposición de una amonestación pública a los partidos infractores.

Finalmente, el Tribunal Electoral del Estado de México ordenó al candidato denunciado que de inmediato retirara las publicaciones materia del procedimiento y se publicara la sentencia en los estrados y en la página de internet de ese órgano jurisdiccional local, así como en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de México y en las respectivas de los partidos políticos responsables.

QUINTO. Síntesis de los conceptos de agravio. Del análisis integral de la demanda se advierte que, en esencia, el partido actor plantea los motivos de disenso siguientes, agrupándolos en dos apartados:

Agravios generales desprendidos de la sentencia impugnada

1. Indebida, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación. Refiere el enjuiciante que el Tribunal Electoral del Estado de México con la sentencia impugnada violó los artículos relativos a la imposición y determinación de sanciones previstos en el Código Electoral local, así como a las jurisprudencias y tesis relevantes en la materia y los principios de derecho atinentes.

Lo anterior, al interpretar y aplicar en forma incorrecta los preceptos constitucionales y convencionales que precisa en su demanda, ya que dejó de tomar en cuenta la dimensión real de la falta cometida por los denunciados, al tratarse de una violación grave a la protección de los menores de edad que fueron exhibidos en la propaganda denunciada y al dejar de cumplir con los requisitos exigidos por los *Lineamientos* que para tal efecto existen y se encuentran debidamente regulados por la Constitución Federal y por las leyes mexicanas.

Del contenido de la sentencia impugnada no se desprende que el Tribunal responsable hubiere hecho una vinculación efectiva de la conducta del infractor con la legislación violada y, por ende, de una sanción que no corresponde a lo verdaderamente transgredido por los denunciados, lo que genera

un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración, vulnerando lo dispuesto por el artículo 16 de la Norma Fundamental Federal.

Refiere el partido actor que si bien en el transcurso de los considerandos de la sentencia impugnada, el órgano jurisdiccional electoral local realizó una cierta descripción de las faltas cometidas por los denunciados calificándolas como leves, lo cierto era que no señaló la gravedad a las disposiciones legales vulneradas.

Expone que la autoridad responsable omitió destacar que en la modificación a los citados Lineamientos, se prevé que una de las preocupaciones fundamentales de la autoridad electoral es que las y los niños asistan a eventos proselitistas con una participación activa o no, pero con una visibilidad o enfoque principal, que los exponga a ser fotografiados o videograbados por el equipo de campaña, medios de comunicación o cualquier persona que asiste, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Los denunciados en la queja no tomaron en cuenta que los derechos humanos de las personas menores de edad requieren de mayor respeto, protección y cuidado reforzado por parte de cualquier persona y no sólo de las autoridades, aspecto que el Tribunal responsable reconoce al señalar en la sentencia impugnada que Armando Navarrete López y los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México no pudieron acreditar haber contado con la autorización que los mencionados *Lineamientos* exigen para el efecto; dado que pretendieron sorprender a la autoridad simulando unas autorizaciones que no cumplían los requisitos exigidos para ello.

2. Incongruencia y falta de exhaustividad de la sentencia impugnada. Señala el partido actor que el órgano jurisdiccional electoral local si bien pondera las infracciones legales que transgredieron los denunciados en el procedimiento especial sancionador, al momento de resolver minimiza la transgresión grave a la normativa aplicable, al determinar que las disposiciones legales violadas no ameritaban una sanción mayor a la de la simple amonestación pública.

Alega que la utilización de los menores fue con toda la intención de mostrarlos en la campaña política de los denunciados, vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda al obtener un beneficio indebido con la publicidad denunciada durante toda la campaña electoral, e incluso anterior a que la misma iniciara y posterior a la veda electoral decretada.

El Tribunal responsable no consideró con claridad y textualmente en ningún caso, las circunstancias sujetas a su



consideración para fijar la sanción que correspondía a los denunciados por la infracción cometida.

A partir de las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo de la infracción, la autoridad responsable debió determinar que la falta era grave y, en este caso, señalar si se trataba de una gravedad ordinaria, especial o mayor a fin de saber si alcanzaba o no el grado de “particularmente grave”; sin embargo, solamente se concretó a tener por acreditadas las infracciones legales y a estimar que lo procedente era amonestar públicamente a los responsables, sin establecer un criterio fundante y uniforme al efecto, ni dar explicación alguna.

Refiere el partido actor que el Tribunal local debió señalar si se estaba o no en presencia de una infracción sistemática, al ponderar la clase de sanción que legalmente correspondía dado que el tema de la exposición de los menores de edad y adolescentes no era para despreciarse y menos cuando las pretensiones de los denunciados era el posicionarse en la contienda electoral en comento.

La autoridad responsable debió establecer la razón fundante de la amonestación pública a los denunciados, dado que se desconoce el criterio que empleó para determinar la sanción impuesta, toda vez que en los diversos considerandos de la sentencia controvertida existen elementos suficientes para concluir que la sanción impuesta no corresponde a lo analizado por el propio órgano jurisdiccional local, de ahí la falta de exhaustividad para arribar a tal conclusión.

3. La simple amonestación no refleja la gravedad de las acciones desplegadas por los responsables, por lo que la sanción debe ser reconsiderada y ser declarada como grave.

El Tribunal Electoral del Estado de México no fue congruente entre sus argumentos vertidos y la decisión final, dado que reconoce las faltas cometidas por los denunciados y también la trascendencia de las mismas, tanto en el ámbito electoral como en el de la protección a la imagen de los menores exhibidos en las redes sociales y en específico en *Facebook*, lo que ocasionó una sobreexposición del entonces candidato y los partidos que lo postularon.

De ahí que la autoridad responsable no valoró adecuadamente que el candidato denunciado y Presidente Municipal con licencia faltó a la Ley al anunciar sus logros municipales cuando existía una veda electoral y al mantener las imágenes denunciadas durante toda la campaña electoral.

Los partidos políticos denunciados faltaron a su deber de cuidado de su candidato, al no reparar en las exposiciones de los menores durante todo el proceso electoral en el Municipio de Nicolás Romero, aún y cuando argumentaron que los menores contaban con cubrebocas y no era posible identificar a los menores, toda vez que ello no los eximía de responsabilidad dado que los mencionados *Lineamientos* resultan claros y contundentes al obligar a difuminar el rostro de los menores de manera total y no parcial.

Se trata de la omisión de ocultar totalmente el rostro de los menores, dado que iban a ser exhibidos con el propósito de que formaran parte central de la propaganda político-electoral de los denunciados, situación que había quedado debidamente acreditada mediante el acta de Oficialía Electoral **VOEM/012/2021**, de tres de junio anterior, en la que se certificó la existencia y contenido de los *links* de la red social de *Facebook*.

La existencia de las publicaciones denunciadas rebasó el límite para la reflexión ciudadana, la cual iniciaba el día en el que la autoridad electoral verificó y certificó la existencia de los *links* denunciados y acreditados, por lo que la autoridad responsable debió adoptar las medidas sancionables estrictas a los infractores y cuidar el beneficio para la protección a la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral de candidatos, partidos políticos o coaliciones, teniendo presente que en la propaganda política o electoral hay siempre un riesgo ideológico que identifique a la fuerza política que la presenta, por lo que existe la posibilidad de un riesgo potencial al asociar a los menores con una determinada preferencia política o ideológica y devenir en una posible afectación de su imagen, honra o reputación presente, en su entorno escolar o familiar, o bien en su vida adulta al no poder desasociarse de la postura ideológica con la que se le identificó en su infancia.

4. Agravios particulares desprendidos de la sentencia impugnada

Causa agravio al actor el Considerando Noveno y Onceavo, así como el Resolutivo Segundo de la sentencia impugnada, mediante la cual se sanciona a los denunciados con una simple amonestación pública.

Lo anterior, porque en el procedimiento instaurado por el partido actor quedó acreditado lo siguiente:

- El entonces candidato a Presidente Municipal en Nicolás Romero, Estado de México y los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México publicaron en la red personal de *Facebook* una serie de fotografías que expusieron de



manera ilegal los rostros de diversos niños, niñas y adolescentes, sin que los denunciados recabaran las autorizaciones a que se refieren los mencionados *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, vulnerando diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales.

- Con lo anterior se vulneró el principio de equidad electoral, dado que las acciones desplegadas por los denunciados posicionaron a su candidato de forma indebida en relación con los otros contendientes.

- Los bienes jurídicos vulnerados fueron los de legalidad y equidad en la contienda, al verse favorecidos los denunciados con su actuar.

- En autos existen suficientes elementos para considerar que sí existió intencionalidad de violar la normativa electoral por parte de los denunciados, toda vez que fueron ellos quienes publicaron en su red social personal de *Facebook* y quien difundieron la propaganda denunciada.

- Existe una violación sistemática de las normas porque el entonces candidato denunciado en su red social personal de *Facebook* difundió la propaganda electoral controvertida durante todo el periodo de campaña e incluso antes publicando logros de gobierno y posteriores al término de las campañas (periodo de reflexión), vulnerándose con ello las prohibiciones previstas tanto en la Constitución federal como en el Código electoral local.

- Quedó acreditada fehacientemente la responsabilidad directa de Armando Navarrete López, al publicarse en su red social *Facebook* la conducta infractora.

- Quedó acreditada la responsabilidad de los partidos denunciados debido a la omisión en su deber de cuidado en relación con las conductas denunciadas.

- Existe la necesidad de suprimir prácticas que afectan la legalidad y equidad en las contiendas, poniendo en riesgo los derechos de los menores involucrados.

5. Sanción que debe imponerse al candidato denunciado

El Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por acreditada la infracción que se atribuye a Armando Navarrete

López de manera directa, dado que a través de la difusión de la publicidad se benefició de la misma.

De igual forma, la autoridad responsable tuvo por acreditada la responsabilidad de los partidos políticos denunciados al faltar a su deber de cuidado respecto a sus miembros, al no realizar ninguna acción tendente a evitar que su candidato continuara difundiendo la propaganda que se publicó en la red social *Facebook* durante el periodo comprendido de la campaña electoral que corrió del treinta de abril al dos de junio, o en su caso, desvincularse de la comisión de la conducta.

Para el partido actor la autoridad responsable debió valorar la conducta denunciada conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurrieron en el caso, de la forma siguiente:

- **Modo.** La publicación de los rostros de las niñas, niños y adolescentes en la red social personal de *Facebook* del entonces candidato Armando Navarrete López.
- **Tiempo.** La publicación fue del **treinta de abril al dos de junio**, es decir, dentro del proceso electoral y en particular en los días del periodo de campaña.
- **Lugar.** La propaganda fue difundida en la red social de *Facebook* del citado candidato denunciado, lo que tiene cobertura a nivel nacional por lo fácil que es acceder a la misma.
- **Intencionalidad.** Se encuentra acreditada al hacer figurar a los menores en su campaña política como elementos centrales.
- **Condiciones externas.** La difusión de la propaganda se presentó en el desarrollo del proceso electoral local, específicamente en la etapa de campañas de alcaldes en el Estado de México.
- **Medios de ejecución.** Se llevó a cabo la propaganda en redes sociales, en específico en la página personal de Armando Navarrete López.
- **Calificación de la gravedad de la infracción.** La conducta debió calificarse como grave ordinaria, dado que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro,



también lo es que debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el presente caso, se atentaba contra el principio constitucional como lo es el de interés superior de la niñez.

- **Reincidencia.** La autoridad responsable debió haberla considerado.

- **Sanción a imponer.** La amonestación pública impuesta por la responsable no cumple con la finalidad para inhibir la realización de conductas como la desplegada por los denunciados, dado que se encuentra acreditada la intención de publicar las imágenes denunciadas e incluso se podían considerar como dolosas, afectándose con ello el marco de igualdad en la contienda.

La conducta debe calificarse como grave al existir elementos que permiten que la sanción sea tal que haga posible que los actores guarden el debido cuidado con todos los actos que realizan o dejen de hacer, de ahí que el hecho de que se sancione a un partido político por culpa *in vigilando* no se traduce necesariamente en que su responsabilidad y por tanto la sanción a imponer deba ser menor a la impuesta al responsable directo. Máxime que se encuentra acreditado que los partidos denunciados nunca trataron de impedir o de deslindarse de la conducta infractora que desplegó su candidato, para que pudiera estarse en aptitud de solicitar una sanción menor.

De ahí que el partido actor manifieste que la sentencia impugnada vulnera sus derechos de acceso a la justicia, dado que contrario a lo sostenido por el órgano jurisdiccional electoral local existen elementos suficientes para que se haya decretado una sanción mayor a la impuesta a los denunciados, imponiéndoles la máxima que en Derecho proceda, como lo es el registro otorgado al denunciado, así como la amonestación pública correspondiente, por haberse acreditado plenamente la comisión de las irregularidades precisadas en la denuncia.

Reitera que la simple amonestación pública no refleja la gravedad de las acciones desplegadas por los responsables, por lo que debe ser reconsiderada la sanción impuesta y declarada como grave, ajustándola al grado solicitado por el denunciante.

SEXTO. Metodología. Por razón de técnica jurídica, los agravios planteados por el partido político actor se analizarán de manera conjunta, sin que ello genere afectación alguna, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, dado que lo relevante es que los motivos de disenso se analizarán en su totalidad.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir. En el Juicio Electoral que se resuelve, la pretensión del partido actor consiste, sustancialmente, en que se revoque la sentencia impugnada a efecto de que se determine una sanción mayor a la impuesta a los denunciados.

Su **causa de pedir** la sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al actor en cuanto a los planteamientos aludidos.

Previo a llevar a cabo el análisis de los motivos de inconformidad se estima necesario precisar lo siguiente:

A. Marco jurídico aplicable

a.1 Indebida fundamentación y motivación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales. De acuerdo con lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho, debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

El artículo 16 constitucional, impone el deber de **fundamentación y motivación** a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de derecho a un marco fáctico.



Para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de los juzgadores y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Se ha entendido a la motivación como la expresión de la “justificación razonada” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se involucran en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas. Esto es, exponer las razones y que éstas sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

Tratándose de resoluciones que involucren la imposición de sanciones, además de expresarse un razonamiento para la calificación de la infracción, se ha considerado que deben tomarse en cuenta los factores siguientes al realizar la individualización de la sanción: **a)** la gravedad de la responsabilidad; **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **c)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** la reincidencia, y **f)** en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

a.2 Exhaustividad y congruencia

De igual forma, es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual

les impone –entre otras– la obligación de observar los principios de **exhaustividad y congruencia**.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Lo anterior, en tanto que solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, porque solo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo a los planteamientos de la demanda -o en su caso de la contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009**, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

El principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia externa y congruencia interna.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

a.3 Interés superior de la niñez

Asimismo, es necesario tomar en consideración que de conformidad con lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, realizando en todo momento interpretaciones normativas que garanticen la protección más amplia a las personas.

Situación que también ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad implica que todas las autoridades del país, incluyendo los juzgadores, están obligadas a velar por los derechos humanos, interpretando las normas que van a aplicar de a la luz de la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que México sea parte.

El máximo órgano judicial del país ha establecido que las autoridades deben observar lo que se conoce como el **parámetro de regularidad constitucional**, el cual se conforma tanto por lo previsto en la propia Constitución Federal y lo establecido en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forme parte. Siendo que tal observancia no debe limitarse a lo estrictamente establecido en las normas nacionales e internacionales, sino que también debe abarcar las interpretaciones que los propios Tribunales constitucionales o internacionales hubieran hecho al respecto.

Asimismo, se debe atender a lo previsto en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal en donde se establece la obligación del Estado mexicano de **velar por el interés superior de la niñez**; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En ese sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Tal artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual implica

conciliar dos realidades que experimenta la niñez: **a)** el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, **b)** el reconocimiento de su **vulnerabilidad**, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para las autoridades de los Estados Parte de que, en **todas las medidas concernientes a las personas menores de edad se deberá dar una consideración primordial a su interés superior**. Para ello se tomarán en cuenta los derechos y deberes de las madres y padres u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas, administrativas y judiciales adecuadas.

Siguiendo esa línea interpretativa, la Sala Superior ha establecido que el interés superior de la niñez **es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad**, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de **un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo**.

Cabe mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado que el Derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior de la niñez para cada supuesto de hecho planteado y que son los tribunales quienes deben de determinarlo haciendo uso de valores o criterios racionales.

Señaló que para valorar el interés superior de la niñez el juez debe examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la persona menor de edad, **cuyos intereses deben privilegiarse frente a los demás** que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º Constitucional.

Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor, cuando no se cuente con los permisos previos previstos para tal efecto en el ordenamiento jurídico nacional -contar con los permisos de los padres, tutores o quienes ejercieran la patria potestad, para la utilización de cualquier elemento que hiciera identificable al menor; así como contar con el consentimiento libre e informado



de cada uno de los menores que participen en algún elemento propagandístico-; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, dado que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

En ese sentido, **la Sala Superior ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación**, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

De la misma forma ha señalado que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen.

Por tanto, cuando se trata de personas menores de edad y se utilice su imagen, ésta **debe sujetarse a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad o intimidad**, el cual se debe respetar en razón del referido interés superior; se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente, esto último, atendiendo al grado o nivel de madurez en atención a la edad.

Situación que Sala Regional Toluca considera se desprende de la interpretación sistemática y funcional de lo señalado en los artículos 16. de la Convención sobre los Derechos de los Niños y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y a la protección de sus datos personales; y por ende, no serán objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Es oportuno señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación precisó que el derecho al uso de la imagen debe ser entendido como aquél que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad. Sosteniendo que no pueden establecerse presunciones o excepciones sino se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores.

Se ha considerado que cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberán adoptar las medidas necesarias para verificar que se tomaron las decisiones atinentes para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

En ese sentido, por principio se ha considerado que tanto las autoridades como los partidos políticos, precandidatos y candidatos, deben cumplir ciertos requisitos, tales como contar con los permisos de los padres, tutores o quienes ejercieran la patria potestad, para la utilización de cualquier elemento que hiciera identificable al menor. Del mismo modo, los sujetos obligados deberán contar con el consentimiento libre e informado de cada uno de los menores que participen en algún elemento propagandístico.

De acuerdo con los artículos 1 y 2 de los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, el objeto de tal ordenamiento es establecer las directrices para la protección de los menores en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Es importante señalar que los citados Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos; candidatos/as de coalición; candidatos/as independientes federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los referidos Lineamientos durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y **los procesos electorales** en el territorio nacional, **velando por el interés superior de la niñez.**

En su artículo 5, los citados Lineamientos especifican que los menores de edad **pueden aparecer en la propaganda de forma directa o incidental**, mientras que el numeral 6 señala que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado con tal aparición deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de



persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

En el apartado titulado “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, como se ha señalado con anterioridad, los Lineamientos refieren dos requisitos fundamentales para permitir la participación de los menores de edad en la propaganda: el consentimiento de los padres y la opinión informada de los menores.

En efecto, el artículo 7 exige el **consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos **ante la aparición de menores de edad en la propaganda político electoral** a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

Por su parte el artículo 8 exige **recabar la opinión informada de los menores** respecto de su participación en la propaganda cuando éstos oscilen entre los 6 y los 18 años de edad, la cual deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y **recabada conforme al formato** que proporcione la autoridad electoral.

El artículo 10 de los citados Lineamientos puntualiza que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato **que haga identificables a los menores**, se les deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral, debiendo ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre su participación en la misma.

El artículo 14 de los referidos Lineamientos señala que en el supuesto de exhibición incidental de la niña, del niño o de la o del adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta del consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.**

B. Hechos acreditados

b.1 Existencia de publicaciones

El caso, el Partido Acción Nacional presentó escrito de denuncia en contra de Armando Navarrete López, otrora candidato a Presidente Municipal de Nicolás Romero, Estado de México y de la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, por la supuesta vulneración a la normativa electoral, derivado de la exposición de menores de edad en diversas publicaciones utilizadas como propaganda política electoral a favor de los presuntos responsables en la red social *Facebook*.

En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- **Catorce publicaciones** en la red social *Facebook* en las que aparecen menores de edad de las veintidós imágenes que el partido denunciante presentó, de las que se puede advertir que el rostro de los menores no se encuentra difuminado o cubierto, es decir, **se pueden distinguir claramente los rasgos físicos de seis menores de edad.**

Publicaciones que fueron certificadas en cuanto a su existencia y contenido, en términos del Acta Circunstanciada con número de folio **VOEM/012/2021**, de tres de junio de dos mil veintiuno, levantada por el Vocal de Organización Electoral, Adscrito a la Junta Municipal Electoral 61, con sede en Nicolás Romero, Estado de México.

2. Las citadas imágenes **se utilizaron con fines partidistas y de propaganda electoral**, toda vez que en las mismas se puede apreciar el nombre del candidato Armando Navarrete López, así como la imagen y logotipo de MORENA.

3. Las mencionadas publicaciones corresponden al perfil del citado candidato a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, Estado de México.

b.2 Argumentos del Tribunal Electoral responsable

El Tribunal Electoral responsable del análisis de los hechos acreditados, arribó a las conclusiones siguientes:

1. Respecto de los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, se tenía acreditada su responsabilidad por virtud de la **omisión en su deber de cuidado, sin que hubieren llevado a cabo ningún acto de deslinde de su responsabilidad.**

2. Para la calificación de la falta e individualización de la sanción por lo que se refería **al candidato denunciado, se debían tomar en cuenta las circunstancias que rodearon a la**



contravención de la norma, consistentes en que el bien jurídico tutelado era el interés superior de la niñez, así como su derecho a la intimidad; se habían difundido diversas **publicaciones con imágenes que permitían reconocer los rasgos fisonómicos de menores de edad durante el periodo de campañas electorales y que tal propaganda había estado disponible en la red social Facebook del otrora candidato Armando Navarrete López**; si bien no existía la posibilidad de determinar las condiciones socioeconómicas del denunciado, ello no resultaba trascendental dada la sanción que debía imponérsele; la conducta denunciada se había realizado en el perfil personal del otrora Presidente Municipal; no se consideraba reincidente el infractor; y, no se trataba de una infracción de carácter patrimonial, sino de un indebido posicionamiento ante el electorado.

3. Si bien en la causa se involucraba un valor como lo era la tutela del interés superior de la niñez, **no se podía advertir de forma fehaciente la intención del presunto responsable de cometer la infracción, sino que derivó de la negligencia de reunir la totalidad de los requisitos exigidos por los mencionados Lineamientos, por lo que al existir pluralidad de conductas infractoras durante el periodo de campañas electorales, la infracción se calificaba como leve, correspondiéndole la imposición de una amonestación pública.**

4. Para la calificación de la falta e individualización de la sanción por lo que se refería **a los partidos denunciados, se debían tomar en cuenta las circunstancias que rodearon a la contravención de la norma**, consistentes en que el bien jurídico tutelado había sido el interés superior de la niñez, así como su derecho a la intimidad; se habían difundido diversas publicaciones con imágenes que permitían reconocer los rasgos fisonómicos de menores de edad durante el periodo de campañas electorales y que tal propaganda había sido publicada durante el periodo de campañas electorales en las que se incluía el nombre de la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, para dar a conocer diversos eventos proselitistas tanto del candidato como de la propia coalición; si bien la publicidad había estado disponible en la red social *Facebook* del otrora candidato Armando Navarrete López, también lo era que **había sido utilizada como parte de la campaña electoral de la referida coalición**; la citada coalición no se podía considerar reincidente de la conducta atribuida; si bien no se trataba de una infracción de carácter patrimonial, lo cierto era que había existido un beneficio a favor del otrora candidato y de la propia coalición que lo postuló, por lo que tuvo

como efecto el que obtuvieran un posicionamiento ante el electorado.

5. La responsabilidad de los integrantes de la citada coalición derivaba del hecho de que, si el otrora candidato denunciado había vulnerado con su actuar la normativa electoral, habían aceptado tal actuar o en su caso no haber llevado a cabo las acciones necesarias encaminadas a que tales publicaciones no continuaran o se mantuvieran, de ahí que tuvieran culpa *in vigilando* derivada de la omisión de actuar respecto de la propaganda utilizada por el candidato denunciado.

6. Derivado de la negligencia de los citados partidos políticos de verificar que la propaganda difundida por su candidato reuniera la totalidad de los requisitos exigidos por los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, su conducta debía calificarse como **leve** y, por consecuencia, se justificaba la imposición de **una amonestación pública** a los partidos infractores.

C. Decisión

A juicio de Sala Regional Toluca devienen **fundados** los motivos de disenso planteados por el partido actor relacionados con la transgresión al principio constitucional de interés superior de la niñez, al derivarse una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al no corresponder la sanción impuesta a los denunciados con lo verdaderamente vulnerado y calificar como leve la conducta transgresora debiendo haber sido considerada como grave, vulnerándose con ello lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, asiste razón al partido actor en cuanto a que el Tribunal Electoral del Estado de México, no fue exhaustivo, y por ende, congruente al dejar de considerar que la calificación de la infracción debió ser grave al corresponder a la transgresión del principio constitucional de interés superior de la niñez por lo que no debía considerarse leve.

Lo anterior, porque como ha quedado evidenciado, el órgano jurisdiccional electoral local arribó a la convicción de que la publicidad denunciada donde se observaba a menores de edad se trataba de apariciones directas al encontrarse en un primer plano y ser exhibidas con el propósito de que los menores formaran parte central de la propaganda político-electoral, por lo que su aparición no podía calificarse como incidental.



Asimismo, estimó que en el caso de los **seis menores** de edad que son plenamente identificados en las fotografías, los escritos aparentemente signados por quienes afirmaban tener la patria potestad de los menores no justificaban la aparición de estos en la propaganda, al no tener certeza de que los padres hubieren otorgado la autorización correspondiente para que los menores aparecieran y consecuentemente que los mismos ejercieran el carácter con el cual signaron los documentos referidos.

Igualmente, consideró que en el expediente no obraba autorización alguna respecto de las publicaciones realizadas el seis, siete y treinta de abril. Tampoco se contaba con el consentimiento informado de los menores de edad en relación con los efectos de las publicaciones, por lo que, al no haberse cumplido con tales requisitos, el presunto responsable se encontraba obligado a difuminar los rostros de los menores involucrados de manera que no existiera posibilidad alguna que pudiera contribuir a la identificación de los mismos.

De ahí que el denunciado **incumplió con lo previsto en los numerales 8, 9 y 12, de los indicados Lineamientos**, vulnerando con ello el interés superior de la niñez reconocido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, conducta que se le atribuía de manera directa a Armando Navarrete López, en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México.

Asimismo, el Tribunal dejó de considerar que con el actuar acreditado, no se hizo irreconocible la imagen de los menores conforme a la jurisprudencia **20/2019**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, y publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 30 y 31, de rubro y contenido siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los *Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales* establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior **5/2017**, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez,

garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, **cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental,** aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen,** la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Situación que resulta de mayor trascendencia en el caso de la difusión realizada en redes sociales, dado que la naturaleza de tales canales de comunicación hace posible que una vez alojada la información en una cuenta pública ésta siga vigente hasta en tanto quien la administra decida eliminar el mensaje, lo que **pudo generar una afectación grave al derecho de los menores** de edad, ya que su imagen, voz o cualquier elemento que los identificara exponiéndolos en la red social.

Por tanto, al no cumplirse con los requisitos necesarios para que los menores de edad pudieran aparecer en la propaganda denunciada, **tal actuar atenta contra el principio superior de la niñez al exponer a los menores a una afectación por la difusión de su imagen en una red social como Facebook,** cuya trascendencia se da a nivel global, para beneficiar la campaña del mencionado candidato.

De ahí que, para la fijación e individualización de la sanción a imponer al candidato denunciado y a los integrantes de la citada coalición, siguiendo el criterio jurisprudencial de Sala Superior, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, resulta necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, supuesto este último que exige precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Lo anterior es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de México arribó a la conclusión de que la conducta infractora del candidato denunciado debía calificarse como **leve**, debido a que no resultaban contraventoras de la normativa electoral las fotografías en donde los menores de edad aparecían con cubrebocas, dado que el uso de ese elemento impedía la plena identificación de los menores de edad, así como de que si bien en la causa se involucraba un valor como lo es la tutela del interés superior de la niñez, lo cierto era que no podía advertirse de forma fehaciente la intención del presunto responsable de cometer la infracción, ya que ello derivó de la negligencia de reunir la totalidad de los requisitos exigidos por los mencionados Lineamientos y se trataba de una pluralidad de conductas que se habían difundido durante el periodo de campañas electorales.

De igual forma, tratándose de los partidos denunciados, además de las consideraciones anteriormente señaladas para la fijación e individualización de la sanción correspondiente al



candidato denunciado, la autoridad responsable estimó que las publicaciones fueron utilizadas como parte de la campaña electoral por la citada coalición de la que se había obtenido un posicionamiento ante el electorado, controvirtiendo las reglas que rigen la propaganda electoral permitida a los partidos responsables, de ahí que tanto por su actuar en contra de las disposiciones normativas como por la omisión de efectuar alguna acción que pudiera haber evitado la vulneración a algún precepto jurídico, aun cuando no podía considerarse la existencia de pluralidad de conductas infractoras y la difusión de la publicidad se verificó durante el periodo de campañas electorales, lo cierto era que no podía verificarse que hubieren tenido la intención directa en el actuar sino por *culpa in vigilando* de su candidato, por lo que la conducta debía ser calificada como **leve**.

Por las razones anteriores, el órgano jurisdiccional electoral local determinó que se justificaba imponer tanto al candidato como a los partidos denunciados, **una amonestación pública**, conclusión que se estima contraria a Derecho **por cuanto hace a la sanción impuesta al candidato denunciado**, por lo siguiente:

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Modo. Se trató de una omisión, dado que como lo refiere el propio Tribunal electoral responsable, en el expediente no obra autorización alguna respecto de las publicaciones realizadas el seis, siete y treinta de abril, ni tampoco el consentimiento informado de los padres de los menores de edad, así como la opinión fehaciente de estos últimos enterados de las publicaciones de las que serían objeto. Tampoco se difuminó las imágenes de manera que no existiera ningún elemento que pudiera contribuir a la identificación de los menores de edad.

Difusión de publicidad que se le atribuyó al candidato denunciado de manera directa, al publicarse en su red social *Facebook* la propaganda infractora, en la que los menores formaron parte central de la propaganda político-electoral denunciada.

Incumpléndose con ello lo dispuesto en los numerales 8, 9 y 12, de los indicados *Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral*.

Tiempo. La publicidad denunciada se difundió durante el periodo de campaña de la elección en comento.

Lugar. Las publicaciones se transmitieron en el perfil de *Facebook* del candidato denunciado, mismo que por su naturaleza de espacio virtual, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

2. Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora por parte del candidato denunciado, que afectó el interés superior de la niñez.

3. Bienes jurídicos tutelados. En el caso del candidato, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones eficaces para la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor; mientras que en el caso de los partidos se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del candidato se dio a través de la red social *Facebook*, durante el periodo de campaña del proceso electoral en el Estado de México; mientras que la de los partidos denunciados se dio en el mismo periodo y fue a través de su omisión.

5. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en donde no se cumplió con los citados *Lineamientos para la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral*; así como por la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos denunciados respecto de que la conducta del candidato para que se ajustara a los cauces legales.

6. Intencionalidad. En lo que respecta a la inclusión personas menores de edad en la propaganda denunciada, se considera que el actuar del candidato no fue doloso, sino culposo, ya que derivó de una falta de cuidado de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los citados Lineamientos, al advertirse un ánimo de cumplir la norma, dado que se presentaron propuestas de autorización por parte de quienes se manifestaron como los padres o tutores de los menores de edad; sin embargo, **su actuar fue negligente puesto que no proporcionó la información exigida para que los mejores pudieran participar de manera lícita en la propaganda objeto de denuncia.**

Del mismo modo, la conducta de los partidos fue culposa, puesto que se trató de la omisión de cumplir con su calidad de garante respecto de la conducta de su candidato.

7. Reincidencia. Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente



en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurrió con los sujetos denunciados.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que el candidato denunciado se encontraba obligado a actuar de conformidad con lo dispuesto en los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, la difusión de la propaganda cuestionada implicó una infracción a la normativa constitucional, convencional y legal que busca la salvaguarda del interés superior de la niñez, por lo que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable **no puede hablarse de una intención de cumplir con la indicada normatividad o de un incumplimiento por negligencia**, toda vez que como participante en el citado proceso electoral se encontraba obligado a ceñirse a las reglas que regían la contienda.

Razones por las cuales la conducta imputada a Armando Navarrete López no puede calificarse como leve, sino como **grave ordinaria**, dado que opuestamente a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de México, la negligencia de reunir la totalidad de los requisitos establecidos en los mencionados Lineamientos, **no lo exime de responsabilidad, sobre todo cuando se trata de garantizar el interés superior de la niñez, al haberse encontrado expuesta su identidad, imagen e intimidad, dejándolos en un estado de vulnerabilidad a los menores ante las publicaciones realizadas por el candidato denunciado, por lo que no puede ser calificada como leve.**

Mientras que en el caso de los **partidos infractores** la calificación de la conducta como **leve** realizada por el órgano jurisdiccional electoral local se estima apegada a Derecho, toda vez que contrariamente a lo afirmado por el partido actor, corresponde a una conducta diversa a la del candidato denunciado, en tanto que a aquél se le atribuye de manera directa y a los institutos políticos de forma indirecta por *culpa in vigilando*, en atención a lo siguiente:

- Las conductas infractoras se desarrollaron en el proceso electoral ordinario en el Estado de México, dentro del periodo de campañas.
- Se vulneró el interés superior de la niñez y el principio de legalidad.
- La conducta de los partidos se ha considerado como culposa.

- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes como lo refiere el actor, y

- Tampoco se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los partidos responsables.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que, al haberse acreditado la vulneración al interés superior del menor, con la aparición de niños, niñas y adolescentes sin cumplir el deber de cuidado de difuminar su imagen o contar con la autorización de los padres y con la opinión informada de los menores, con independencia del dolo o culpa, la calificación de la falta como grave ordinaria es acorde con el bien jurídico tutelado (derecho a la intimidad de los menores).

De ahí que carezca de sustento jurídico lo manifestado por el partido actor en cuanto a que la sanción que corresponda a los partidos políticos deba ser igual o mayor a la impuesta al responsable directo, al tratarse de conductas totalmente distintas.

Además, es importante señalar que, contrariamente a lo sostenido por el partido actor en el sentido de que se les debía imponer una sanción diversa a la amonestación a los partidos que postularon al candidato denunciado por el hecho de no haber acudido al llamado de la autoridad sustanciadora (conducta que debía calificarse como grave), Sala Regional Toluca considera que la responsabilidad de los partidos integrantes de la mencionada coalición obedece a que ellos fueron los que postularon al indicado candidato, por lo que su falta de comparecencia en el procedimiento especial sancionador no puede considerarse como un elemento para calificar la conducta, sino que, en todo caso, su no asistencia al citado procedimiento únicamente generó perjuicio a éstos al no poder expresar argumentos en su defensa.

Por otra parte, igualmente resulta **fundado** el agravio relacionado con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de México en el sentido de que el hecho de que no se hubiere difuminado el rostro de los menores de edad que portaban cubrebocas no actualizaba la infracción a la norma, dado que a través de tal instrumento se protegía la identidad de los menores.

Lo anterior, porque contrario a lo determinado por el Tribunal local se debió considerar la posible puesta en riesgo de los derechos de la niñez, ante la difusión de su imagen, dado que de la propaganda se pueden advertir rasgos para su identificación.



En efecto, conforme a la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional electoral federal y lo previsto en los citados Lineamientos para la protección de los derechos de la niñez, en caso de no contar con el consentimiento de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad y de los propios menores, es necesario difuminar las imágenes de los menores de edad, aun cuando su aparición sea incidental o parcialmente identificable.

Sin que pueda considerarse como válida, ni en un análisis preliminar, la difusión de la imagen de las niñas, niños y adolescentes dado que los indicados Lineamientos establecen que, en caso de no contar con los consentimientos atinentes **se tiene la obligación de difuminar su imagen.**

La anterior determinación es conforme a la **obligación de las autoridades de salvaguardar la imagen de los niños y las niñas en todo momento**, dado que más allá de la forma o diseño de la transmisión de la propaganda, lo que debe destacarse es que siempre que se difundan datos de menores **que permitan su identificación**, como es **la imagen, voz o cualquier otro dato** que los hagan identificables, **deben difuminarse**, con independencia de si la aparición es principal o incidental **o si usa cubrebocas u otro instrumento que oculte parcialmente sus rasgos.**

A menos que se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de los menores en los promocionales, tanto de los que aparecen de forma predominante como de los que se visualizan de forma incidental, en caso contrario es necesario **salvaguardar cualquier posible afectación** a los derechos de la infancia, dado que se reitera que **con la difusión de su imagen total o parcial, voz o cualquier otro elemento se puede llegar a obtener algún dato por el que se les pueda identificar.**

Así, más allá de lo que el órgano jurisdiccional electoral local consideró que los menores no eran identificables por el uso del cubrebocas, lo cierto es que **es posible identificar parcialmente sus rasgos.**

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios electorales **SUP-JE-71/2021** y **SUP-JE-92/2021.**

En virtud de haber resultado **fundados** los motivos de disenso bajo estudio y suficientes para revocar la sentencia impugnada, deviene innecesario el estudio de los demás agravios debido a que no cambiarían el sentido de la presente sentencia.

OCTAVO. Efectos. De conformidad con lo expuesto a la largo de esta sentencia, al haber resultado fundados los agravios bajo estudio lo procedente conforme a Derecho 'es:

- **Revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/266/2021**.

- **Vincular** al Tribunal Electoral responsable para efecto de que dicte una nueva sentencia donde observe los razonamientos vertidos en la presente ejecutoria, determine lo que en Derecho proceda respecto a la individualización de la sanción que corresponda al sujeto denunciado.

- El órgano jurisdiccional local deberá **dictar la nueva resolución** en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia y notificarla a las partes interesadas, entre ellas, al Partido Acción Nacional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

- Una vez hecho lo anterior, deberá informar a Sala Regional Toluca dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que acrediten el cumplimiento dado a lo ordenado en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último Considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al actor; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de México; y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 98; 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-114/2021

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.